



rrp/mrb
S.14ª/373ª

Oficio N° 20.343

VALPARAÍSO, 16 de abril de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado, correspondiente al boletín N° 12.234-02, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1, con las siguientes modificaciones:

Números 1) y 2), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 1) y 2), nuevos:

"1) Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: "DISPOSICIONES GENERALES".

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, entre la expresión "del Estado" y el punto y aparte, la siguiente frase: ", en adelante, indistintamente, el "Sistema", sus principios, institucionalidad y forma de funcionamiento".".

Número 1)

- Ha pasado a ser número 3), enmendado de la siguiente manera:

Letra a)

La ha sustituido por la que sigue:

“a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Inteligencia: proceso sistemático de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información realizado por los organismos y servicios de inteligencia, cuyo objetivo es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.”.

Letra c), nueva

Ha agregado la siguiente letra c):

“c) Añádense los siguientes literales c) y d):

“c) Inteligencia de Estado: Es el producto del Sistema de Inteligencia del Estado, cuyo

fin es contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado dirigidas a aprovechar las oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar los riesgos y amenazas a sus intereses, a la seguridad del Estado, al orden constitucional, a la integridad territorial, a la soberanía nacional, y al ejercicio de las libertades y derechos de las personas.

d) Información residual: toda aquella que se obtiene en el marco de las labores propias de un organismo o servicio de inteligencia y que, sin ser útil para alcanzar sus objetivos, puede contribuir a la consecución de los objetivos de otros organismos o servicios de inteligencia o del Sistema en su conjunto."."

Números 4) y 5), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 4) y 5), nuevos:

"4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3.- Los organismos y servicios de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado no podrán utilizar la información, inteligencia y contrainteligencia para otros fines que no sean los de contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado, con el fin de aprovechar oportunidades para

alcanzar sus objetivos y enfrentar riesgos y amenazas contra sus intereses, la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional y el ejercicio de las libertades y derechos de las personas. La información, inteligencia y contrainteligencia podrán igualmente ser utilizadas en la protección de las instituciones democráticas de amenazas internas y externas.

Además, dichos organismos y servicios deberán observar los siguientes principios:

1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal someterán su actuar a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos, al régimen democrático y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. Probidad y responsabilidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general por sobre el particular, y estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles.

3. Control. Las actividades de inteligencia están sometidas al control de las



instituciones del Estado, según lo dispuesto en esta ley.

4. Principios de oportunidad, adaptabilidad y anticipación. Las directrices operativas para el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, como asimismo los protocolos y medios físicos o digitales empleados, deberán seguir una política de adaptación constante a los cambios y adelantos en materia de seguridad; se adecuarán con la mayor celeridad posible a los avances tecnológicos y proyectarán mecanismos y estrategias que permitan mantener siempre óptima su capacidad de respuesta.”.

5) Introdúcese, luego del epígrafe del Título II, lo siguiente:

“CAPÍTULO 1°
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE
INTELIGENCIA DEL ESTADO”.”.

Número 2)

Ha pasado a ser número 6) reemplazado por el siguiente:

“6) Sustitúyese el artículo 4° por los siguientes artículos 4 y 4 bis:

“Artículo 4.- El Sistema de Inteligencia del Estado es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los ministros de Estado en el marco de sus competencias, con el objeto de contribuir a proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional e identificar oportunidades para la consecución de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.

Los organismos y servicios integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia administrativa y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores o jefaturas, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información e inteligencia y de cooperación mutua que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

La información e inteligencia producida por los organismos y servicios que integran el Sistema, en el marco de sus labores de inteligencia y contrainteligencia, sólo podrán ser cedidas, comunicadas, transferidas o transmitidas a organismos y servicios pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, estos organismos y servicios, previa autorización de su director o jefe respectivo, podrán comunicar, transferir o transmitir información e inteligencia a organismos ajenos al Sistema, cuando ello sea imprescindible para el éxito de sus labores propias, o cuando se enmarque en el ámbito de la cooperación internacional.

Artículo 4 bis.- El personal de los organismos y servicios que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado deberá participar en cursos de capacitación y especialización. Los contenidos mínimos de dichos cursos serán definidos por acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. A tal efecto, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán presentar al Comité las propuestas de contenidos que deban incorporarse en ellos.

Los señalados cursos de capacitación y especialización serán impartidos para su personal por cada organismo o servicio de inteligencia.

El personal de los organismos colaboradores del Sistema designado para estas funciones también podrá participar en dichos cursos de capacitación y especialización."."

Número 3)

Ha pasado a ser número 7) sustituido por el siguiente:

"7) En el artículo 5°:

a) En el inciso primero:

i. Introdúcese el siguiente literal a), pasando el actual literal a) a ser literal b), y

readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“a) El Comité de Inteligencia de Estado.”.

ii. Reemplázase en el actual literal a), que pasa a ser literal b), el punto y coma por la siguiente expresión: “Civil.”.

iii. Sustitúyese en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), la expresión “de la Defensa Nacional” por “Conjunto.”.

iv. Reemplázase en el actual literal c), que pasa a ser literal d), la expresión “, y” por un punto.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o su análisis. Estos organismos colaboradores deberán contar con capacidades de análisis de información, ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, integrará el Sistema en calidad de colaborador la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los colaboradores se

relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil."."

Números 8), 9), 10), 11) y 12), nuevos
Ha incorporado los siguientes números 8), 9),
10) 11) y 12), nuevos:

"8) Incorpórase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5 bis:

"Artículo 5 bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, y cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en esta ley, deberán aportar antecedentes, datos e información al Sistema.

Con el mismo fin, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por ciento deberán suscribir convenios de colaboración con los organismos y servicios integrantes del Sistema. Asimismo, podrán suscribir convenios con organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información."."

9) Incorpórase en el Título II, a continuación del nuevo artículo 5 bis, el siguiente

Capítulo 2° y los artículos 5 ter, 5 quater y 5 quinquies que lo componen:

“CAPÍTULO 2°
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA
INTELIGENCIA

Artículo 5 ter.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado.

Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

La Política Nacional de Inteligencia de Estado será elaborada previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.

Antes de su aprobación o modificación, el Ministro del Interior deberá poner la Política Nacional de Inteligencia de Estado en conocimiento de las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado a que se refiere el artículo 37. Cada una de estas comisiones deberá ser citada a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el Congreso se encuentra en receso.

Las referidas comisiones, en el ámbito de sus competencias, podrán sugerir modificaciones a la

propuesta. Si las sugerencias no son incorporadas, el Ministro del Interior deberá enviar un informe a la comisión que hizo la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión.

El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio del Interior.

Artículo 5 quater.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos en ella establecidos.

El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este instrumento será aprobado mediante decreto exento expedido por el Ministro del Interior y suscrito también por el ministro de Seguridad Pública y por el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 5 quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá un instrumento denominado *Apreciación de Inteligencia de Estado*, de carácter secreto, que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que puedan afectar en el futuro los intereses del Estado. La *Apreciación de Inteligencia de Estado* será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Presidente de la República.

La *Apreciación de Inteligencia de Estado* deberá ser actualizada cada dos años, a lo menos, y será considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

10) Incorpórase, inmediatamente antes del artículo 6°, el siguiente enunciado del Título III, nuevo, y su epígrafe:

“TÍTULO III
INSTITUCIONALIDAD DE LA INTELIGENCIA DE ESTADO”.

11) Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título III, el siguiente enunciado de su Capítulo 1° y su epígrafe:

“CAPÍTULO 1°
DEL COMITÉ DE INTELIGENCIA DE ESTADO”.

12) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante, e indistintamente, “el Comité”, de carácter estratégico, destinado a la planificación, coordinación y cooperación mutua del Sistema de Inteligencia del Estado.”.”.

Número 4)

Ha pasado a ser número 13) sustituido por el siguiente:

“13) Incorpóranse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater:

“Artículo 6 bis.- El Comité de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

a) Por los directores o jefes de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto, y de las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Por el director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El Comité podrá invitar o citar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente. Las autoridades y funcionarios citados estarán obligados a comparecer.

Artículo 6 ter.- El Comité sesionará al menos cada dos meses.

Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados en ellas tendrán el carácter de secreto.

Un decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior y suscrito por el Ministro de Seguridad Pública y por el Ministro de Defensa Nacional establecerá el reglamento que determinará el funcionamiento del Comité de Inteligencia de Estado, previa propuesta de éste.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior deberá contener los protocolos para optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio seguro de información e inteligencia entre los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, así como el quorum para sesionar y adoptar acuerdos.



Artículo 6 quater.- En el cumplimiento de su cometido corresponderán al Comité las siguientes funciones:

a) Coordinar el trabajo de los organismos y servicios de inteligencia para la producción de inteligencia de Estado.

b) Elaborar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.

c) Elaborar la Apreciación de Inteligencia de Estado.

d) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."."

Números 14) y 15), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 14) y 15), nuevos:

"14) Incorpóranse en el Título II, a continuación del nuevo artículo 6 quater, el siguiente Capítulo 2°, y los artículos 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies que lo componen:

"CAPÍTULO 2°



DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL DE INTELIGENCIA DE
ESTADO

Artículo 6 quinquies.- Créase el Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado, en adelante e indistintamente "el Consejo", de carácter permanente y consultivo. Su función será asesorar al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 6 sexies.- El Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Seguridad Pública.
- c) El Ministro de Defensa Nacional.
- d) El Ministro de Relaciones Exteriores.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo será reemplazado por el ministro que corresponda, según el orden establecido en el inciso anterior.

El Consejo podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.



Artículo 6 septies.- Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados por el Consejo serán de carácter secreto.”.

15) Elimínase, a continuación del actual artículo 6º, lo siguiente:

“TITULO III
CAPITULO 1º
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA”.

Número 5)

Lo ha suprimido.

Números 16) y 17), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 16) y 17), nuevos:

“16) Introdúcese el siguiente enunciado del Título IV, nuevo, y su epígrafe:

“TÍTULO IV
ORGANISMOS Y SERVICIOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE
INTELIGENCIA”

17) Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título IV, el siguiente enunciado de su Capítulo 1° y su epígrafe:

“CAPÍTULO 1°
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA CIVIL”.

Número 6)

Ha pasado a ser número 18), sustituido por el que sigue:

“18) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, en adelante, e indistintamente, la “Agencia”, como servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Ministerio del Interior para solo efectos administrativos.”.

Números 19) y 20), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 19) y 20), nuevos:

“19) Introdúcense, a continuación del artículo 8, el siguiente artículo 8 bis:

“Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil las siguientes funciones:

a) Producir y difundir inteligencia, de conformidad con el literal a) del artículo 2, a nivel nacional e internacional, con el fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales, que se remitirán al Ministerio del Interior.

b) Remitir, oportunamente, informes de carácter estratégico a los organismos competentes, para alertar sobre riesgos, amenazas y vulnerabilidades de ciberseguridad emergentes a nivel mundial y regional.

c) Establecer criterios e implementar mecanismos para identificar los riesgos de ciberseguridad de los operadores de importancia vital determinados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de conformidad con la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. Las organizaciones que sean calificadas como operadores de importancia vital deberán entregar la información que la Agencia les

requiera y que sea necesaria para la identificación de los riesgos de ciberseguridad.

La Agencia deberá cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, con el fin de resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

d) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia, en los términos definidos en las letras a) y b) del artículo 2.

e) Requerir información a los organismos colaboradores del Sistema señalados en el inciso final del artículo 5, así como a otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado tenga participación, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y en los planes sectoriales.

Los organismos señalados en el párrafo anterior estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sea solicitada, por el canal más expedito y con carácter de secreto.

Los requerimientos de información que contengan datos sensibles requerirán autorización judicial de conformidad con lo dispuesto en el Título V.

f) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales. Estos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.

Cuando los requerimientos de información incluyan datos sensibles será necesaria autorización judicial, en conformidad con lo dispuesto en el Título V.

g) Identificar las vulnerabilidades y amenazas que afecten la infraestructura crítica del país y los riesgos físicos de aquellas que presenten especial interés para la Agencia, y proponer medidas de mitigación y gestión, en el contexto de lo que establezca la ley.

h) Convocar a organismos de la Administración del Estado e instituciones privadas a participar en distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como comités técnicos o grupos de trabajo especiales, para ejecutar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y sus planes sectoriales.

i) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.".

20) Suprímese el enunciado y el epígrafe del Capítulo 2° del actual Título III.”.

Número 7)

Ha pasado a ser número 21), reemplazado por el siguiente:

“21) Sustitúyese el artículo 9° por los siguientes artículos 9 y 9 bis:

“Artículo 9.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a su Director, quien será designado por el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo dispuestas en el artículo 10 ter, el Director podrá ser removido por la Corte Suprema por incumplimiento grave de sus deberes legales, a requerimiento de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría.

La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuran la causal invocada y a ella se

acompañarán o se ofrecerán, si fuere el caso, los medios de prueba en que se funda. Si la solicitud de remoción no cumple estos requisitos, el Pleno de la Corte Suprema, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado al Director inculpado mediante oficio, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que estime más expedita. El traslado deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en la que se recibirá la prueba que se haya ofrecido, y designará al ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias, o vencidos los plazos sin que se hayan evacuado, el Presidente de la Corte Suprema ordenará traer los autos en relación ante el Pleno especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 9 bis.- Existirá un Subdirector de la Agencia, quien dependerá del Director y lo subrogará en caso de ausencia o impedimento, y además

ejercherà las funciones que determine el reglamento que se dicte para dichos efectos.

El Subdirector de la Agencia será designado por el Presidente de la República."."

Número 8

Ha pasado a ser número 22), sustituido por el siguiente:

"22) Reemplázase el artículo 10 por los siguientes artículos 10, 10 bis y 10 ter:

"Artículo 10.- Los cargos de Director y Subdirector serán de dedicación exclusiva e incompatibles con todo cargo o servicio en el sector privado, sea o no remunerado.

Los cargos de Director y Subdirector serán también incompatibles con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción

o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Una vez designado, el Director deberá efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880. El Subdirector deberá efectuarla anualmente.

El personal de la Agencia no podrá tener afiliación política alguna en los treinta y seis meses previos a su nombramiento.

Artículo 10 bis.- Para ser nombrado Director o Subdirector se requiere:

a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) Tener el título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

c) Tener estudios especializados en inteligencia o en materias afines.

d) Poseer experiencia profesional de al menos cinco años en inteligencia.

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones—en aquel cargo.

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 10 ter.- El Director y el Subdirector cesarán en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración por el solo ministerio de la ley del plazo por el cual fue designado.

b) Renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. El Ministro del Interior deberá declarar, mediante resolución fundada, la concurrencia de esta causal.

d) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

e) Infracción grave del principio de probidad administrativa.

El Director o el Subdirector respecto del cual se verifique alguna de las causales contenidas en las letras a), b), c) y d) del inciso anterior cesará automáticamente en su cargo.

El Director o el Subdirector que incurra en la causal descrita en la letra e) del inciso primero será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio del Interior.

El Director y el Subdirector no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta cuatro años después de haber cesado en su cargo."."

Número 23), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 23), nuevo:

"23) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- El Director y el Subdirector no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, el Director y el Subdirector podrán abstenerse de prestar declaración sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal."."

Número 9

Ha pasado a ser número 24), sustituido por el siguiente:

"24) En el artículo 12:

a) Intercálase en el inciso primero, entre los vocablos "los actos" y la locución "y contratos", la siguiente expresión: ", convenios".

b) En el inciso segundo:

i. En el literal a):

uno) Sustitúyese la frase "para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República" por el siguiente texto: "de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este plan deberá ser aprobado por el Presidente de la República o por el ministro al que se le delegue esta facultad".



dos) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“El plan anual de inteligencia se mantendrá vigente hasta el momento en que se haya aprobado el plan que lo reemplace.”.

ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Presidir los comités técnicos o los grupos de trabajo, en conformidad a la letra h) del artículo 8 bis.”.

Números 25) y 26), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 25) y 26), nuevos:

“25) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.".

26) Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis:

"Artículo 13 bis.- El Director de la Agencia elaborará en el mes de junio de cada año un informe, de carácter secreto, que detallará las necesidades presupuestarias de su institución. Este informe tendrá como objetivo garantizar el cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y las funciones establecidas en el artículo 8 bis. Dicho informe será entregado al Ministro del Interior, quien lo remitirá a la Comisión Especial de Control del Sistema de Inteligencia de la Cámara de Diputados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mediante oficio de carácter secreto.

De igual forma, el Ministro del Interior remitirá al Ministro de Hacienda copia del informe a que se refiere el inciso primero, mediante oficio de carácter secreto, para que este último lo considere en el marco de la elaboración del presupuesto del sector público."."

Número 10

Ha pasado a ser número 27), sustituido por el siguiente:

“27) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880.

La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que estén bajo su tutela o curatela:

a) Cuentas y libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, en instituciones financieras o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

La declaración señalada en el inciso primero será secreta. Sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.

Si el Contralor General de la República advierte inconsistencias o tiene observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro del Interior, y éste requerirá al jefe del servicio o al jefe de la unidad operativa—un informe que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General de la República sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría General de la República dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General de la República podrá solicitar información a la Unidad de Análisis Financiero, en el ámbito de su competencia. Esta información tendrá el carácter de reservada."."

Número 28), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 28),
nuevo:

“28) Elimínase, en el actual Título III, el
enunciado del Capítulo 3° y su epígrafe.

Números 11) y 12)

Los ha eliminado.

Números 29), 30), 31), 32), 33) y 34), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 29),
30), 31), 32), 33) y 34), nuevos:

“29) Incorpóranse, a continuación del
artículo 15, los siguientes artículos 15 bis y 15
ter:

“Artículo 15 bis.- En los procedimientos
laborales en que esté involucrado personal o ex

personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será competente para su conocimiento y fallo, en primera instancia, el Ministro de Corte de Apelaciones que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 26 y, en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema. Su sustanciación deberá someterse al procedimiento establecido en el Código del Trabajo. Sin embargo, no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en los artículos 425, inciso primero, y 428 de dicho código ni cualquier otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos.

Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, adoptará todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionarios o ex funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. El tribunal adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes.

Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativas a las causas referidas en los incisos primero y segundo estará

obligada a guardar secreto sobre ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 43.

Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, de los testigos y de los funcionarios del tribunal, con resguardo siempre del derecho al debido proceso.

Artículo 15 ter.- En los procedimientos administrativos en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la Contraloría General de la República deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, como, asimismo, para garantizar la anonimización de los datos personales de las partes que tengan la calidad de funcionarios o ex funcionarios de la Agencia.

La persona que acceda a tales actuaciones, registros o información estará obligada a guardar secreto de ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° o 10 del artículo 43, según sea el caso.

El Contralor General de la República deberá dictar las directrices necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo

y designar a la unidad institucional encargada de conocer de estos procedimientos.”.

30) Derógase el artículo 16.

31) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Créase la Escuela de Inteligencia, dependiente de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, que será la entidad de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia del personal de ésta.”.

32) Incorpóranse, a continuación del artículo 17, nuevo, los siguientes artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater:

“Artículo 17 bis.- La administración y funcionamiento de la Escuela de Inteligencia estará a cargo de su Director, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 bis. El Director de la Escuela de Inteligencia será designado por el Director de la Agencia.

El Director de la Escuela de Inteligencia durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

Artículo 17 ter.- Para contribuir a la capacitación y perfeccionamiento del personal de la Agencia se promoverá la colaboración institucional de las universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, y establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán celebrarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Artículo 17 quater.- La Escuela de Inteligencia gozará de autonomía en su proyecto institucional, incluidas las dimensiones académica, económica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. En virtud de dicha autonomía, la Escuela de Inteligencia será independiente de cualquier limitación que vulnere la libertad académica y de cátedra, siempre que dichas actividades se desarrollen dentro del marco de su proyecto educativo y se orienten al cumplimiento de las funciones prescritas en el artículo 8 bis.

Los títulos profesionales otorgados por la Escuela de Inteligencia, conforme a la naturaleza de la enseñanza impartida y dentro de su ámbito de competencia, serán considerados, para todos los

efectos legales, equivalentes a aquellos de características similares conferidos por los institutos profesionales reconocidos por el Estado.”.

33) Suprímese, a continuación del artículo 19, el siguiente enunciado: “TÍTULO IV”.

34) Sustitúyense el enunciado y el epígrafe del Capítulo 1° del actual Título IV por el siguiente:

“CAPITULO 2°
DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE LA DEFENSA”.

Número 13)

Ha pasado a ser número 35), con la siguiente redacción:

“35) En el artículo 20:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.

ii. Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, a continuación de los vocablos “necesaria para”, la expresión “alertar,”.

ii. Sustitúyese la frase “dentro y fuera del país, las actividades” por la siguiente: “los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades”.

iii. Intercálase, entre la expresión “la defensa nacional” y el punto y seguido, la siguiente frase: “y otros ámbitos que defina el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado dentro de las competencias de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto”.

iv. Reemplázase la frase “el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por “inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22”.

c) En el inciso tercero:

i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.

ii. Intercálase, entre la frase “de las cuales dependen” y el punto final, lo siguiente: “, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley”.

Número 14)

Ha pasado a ser número 36), sustituido por el siguiente:

“36) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los objetivos de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, de acuerdo con la Política de Defensa Nacional, la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.”.

Números 37) y 38), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 37) y 38), nuevos:

“37) Incorpórase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- Los servicios de inteligencia de la defensa podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de

inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales."."

38) Sustitúyese en el enunciado del Capítulo 2° del actual Título IV, el guarismo "2°" por "3°".

Número 15)

Ha pasado a ser número 39), sustituido por el siguiente:

"39) En el artículo 22:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase, entre las expresiones "exclusivamente a" y "Carabineros de Chile", la frase "los servicios de inteligencia de".

ii. Reemplázase la expresión "y a la" por "y de la".

b) En su inciso segundo:

i. Reemplázase la frase "Comprende el procesamiento de la información relacionada" por

“Comprende las tareas de inteligencia descritas en el literal a) del artículo 2 que se relacione”.

ii. Sustitúyese la expresión “pública interior” por “del Estado”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, según lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Pública. Estos objetivos deberán coordinarse con los lineamientos y planes contenidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

Número 40), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 40), nuevo:

“40) Incorpórase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis.- Los servicios de inteligencia policial podrán promover relaciones de

cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales."."

Número 16)

Ha pasado a ser número 41), sustituido por el siguiente:

"41) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 22 bis, lo siguiente:

"CAPÍTULO 4°

DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES DEL SISTEMA"."

Números 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos

Ha añadido los siguientes números 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos:

"42) Incorpórase, a continuación del epígrafe del Capítulo 4° del Título IV, nuevo, el siguiente artículo 22 ter:

“Artículo 22 ter.- Los organismos mencionados el inciso final del artículo 5 recibirán y aportarán información o su análisis, relacionada con actividades que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional, y que pueda servir de base para la producción de inteligencia de Estado.

Dichos organismos entregarán la información o su análisis en la forma más expedita posible directamente al organismo o servicio de inteligencia que corresponda conforme a los objetivos sectoriales de éste, y simultáneamente remitirán copia de esta información a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Asimismo, cada organismo o servicio de inteligencia podrá requerir información o su análisis directamente a los organismos colaboradores, e informará simultáneamente de esta actuación a la Agencia.”.

43) En el artículo 23:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “estrictamente indispensable” por la palabra “necesaria”.

ii. Reemplázase la dicción “se podrá” por la frase “los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5 podrán”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico” por “del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional”.

ii. Agrégase, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, de conformidad con lo establecido en los instrumentos de planificación de la inteligencia señalados en esta ley”.

c) Elimínase el inciso tercero.

44) En el artículo 24:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “, que aporten antecedentes necesarios al” por “y que proporcionan información necesaria para el”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Estos procedimientos deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. La planificación de dichos procedimientos deberá asegurar la protección de la identidad de los funcionarios responsables de su ejecución, el secreto

de la misión y de quienes la llevan a cabo. Asimismo, se deberán implementar mecanismos que permitan la negación plausible de cualquier vínculo entre los funcionarios, los organismos o servicios de inteligencia a los que pertenezcan y la misión realizada.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero:

i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada.”.

ii. Sustitúyense en los literales b) y c) el punto y coma y la expresión “, y”, respectivamente, por un punto.

iii. Incorpórase el siguiente literal e):

“e) La entrada y registro en lugares cerrados.”.

d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Los funcionarios involucrados en los procedimientos antes señalados, en cualquiera de sus fases, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código

de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, tales funcionarios podrán abstenerse de prestar declaración sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

45) En el artículo 25:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de inteligencia” por la frase “y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5,”.

ii. Reemplázase la frase “las letras a) a d) del artículo anterior” por la expresión “el artículo anterior”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:

i. Especificación del procedimiento solicitado.

ii. Antecedentes en los que ella se apoya.

iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado.

iv. Justificación de que su uso es necesario para la obtención de la información requerida.

v. Identificación de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si son conocidos, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación por intervenir, según la naturaleza del procedimiento. Si la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida es desconocida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, y las razones específicas por las cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.

vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de noventa días, prorrogables. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

vii. Si se trata del procedimiento contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.”.

46) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se iniciaría.

El solicitante podrá comunicar previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de iniciar un procedimiento especial de obtención de información, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización. En caso de ausencia o impedimento el Presidente de la Corte de Apelaciones será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal, y así sucesivamente, y se respetará el criterio de antigüedad.

Las Cortes de Apelaciones deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones y garantizar la celeridad y oportunidad para resolver. Además, dispondrán de canales expeditos de comunicación. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El plazo para resolver la solicitud de la autorización señalada en el inciso primero será de hasta cuarenta y ocho horas, contado desde su recepción.

Cuando existan razones de urgencia debidamente fundadas en la solicitud, cuya celeridad sea determinante para el éxito del procedimiento, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva podrá otorgar la autorización de forma verbal, previa recepción de la solicitud por escrito, siempre que, a su juicio, ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25. En tal caso, deberá remitir copia de la resolución que otorga la autorización dentro del plazo indicado en el inciso anterior.

La negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción de sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales."."

Número 17)

Ha pasado a ser número 47), sustituido por el siguiente:

“47) Derógase el artículo 27.”.

Números 48), 49) y 50), nuevos
Ha incorporado los siguientes números 48),
49) y 50), nuevos:

“48) En el artículo 28:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “fundada” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la expresión “la medida” y la conjunción “y” que le sigue, el texto siguiente: “, si su identidad es conocida, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia” la siguiente: “y servicios”.

c) Añádese el siguiente inciso tercero:

“Tanto la resolución que otorgue la solicitud como la que la deniegue quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.”.

49) En el artículo 29:

a) Reemplázase la frase “en el más breve plazo” por “dentro de los treinta días siguientes”.

b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por “al Presidente”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.”.

50) Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:

“La negativa o el entorpecimiento en la ejecución de estas medidas constituirá delito de desacato, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.”.

Número 18

Ha pasado a ser número 51), sustituido por el siguiente:

“51) En el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “de inteligencia militares o policiales” por “y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5”.

ii. Sustitúyese la frase “que servirán de base al proceso de inteligencia” por “para la producción de inteligencia”.

iii. Reemplázase la palabra “criminales” por el siguiente texto: “que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Del mismo modo, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán disponer que uno de sus funcionarios actúe bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el mismo fin señalado en el inciso primero. El agente que actúe bajo identidad supuesta en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, y podrá obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones.”.

c) Incorpórase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: “Para los efectos anteriores, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización, y adoptar las medidas pertinentes para que los antecedentes relativos a la diligencia se mantengan bajo secreto.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El director o jefe del servicio u organismo de inteligencia podrá disponer mediante el uso de identidad ficticia, la apertura de una cuenta bancaria; la obtención de otras piezas de identidad relevantes, tales como una licencia de conducir, y la contratación de servicios básicos. El uso de esta

facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias."."

Números 52), 53), 54), 55), 56), 57) y 58), nuevos

Ha incorporado los siguientes números 52), 53), 54), 55), 56), 57) y 58), nuevos:

"52) Incorpóranse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo precedente establecerán reglamentos internos que determinarán los supuestos de procedencia y los protocolos de actuación de las medidas señaladas en dicha disposición.

Los reglamentos a que se refiere el inciso anterior incluirán las medidas necesarias para procurar que la identidad de los funcionarios que ejecuten dichos procedimientos permanezca oculta, que los funcionarios no induzcan a la perpetración de delitos y que su seguridad y la de terceros se encuentre debidamente resguardada.

Artículo 31 ter.- Los funcionarios que realicen los procedimientos señalados en los artículos 31 y 32 estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de su encargo, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la diligencia y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.

Con todo, dichos funcionarios no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos.”.

53) En el artículo 32:

a) Sustitúyese la frase “Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema” por “Los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5”.

b) Reemplázase la palabra “antecedentes” por “datos”.

c) Sustitúyese la expresión “efectuar el proceso” por “la producción”.

54) Intercálase en el epígrafe del Título VI, entre la palabra “ORGANISMOS” y los vocablos “DE INTELIGENCIA”, lo siguiente: “Y SERVICIOS”.

55) Intercálase en el artículo 33, entre el vocablo "organismos" y las palabras "de inteligencia", la expresión "y servicios".

56) En el artículo 34):

a) Intercálase en el inciso primero, entre el vocablo "organismo" y las palabras "de inteligencia", la expresión "y servicio".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3."

57) Intercálase en el artículo 35, entre la palabra "organismos" y los vocablos "de inteligencia", la expresión "y servicios".

58) En el artículo 36:

a) Incorpórase en el inciso primero la siguiente oración final: "Este control y las actuaciones, registros y documentos que emanen de él tendrán carácter de secretos."

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La Contraloría General de la República tomará razón en forma secreta de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

Número 19

Ha pasado a ser número 59), sustituido por el siguiente:

“59) En el artículo 37:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La comisión especial señalada en el inciso anterior y la comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, sugieran modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 ter.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las sesiones de la comisión especial de la Cámara de Diputados señalada en el inciso primero serán siempre secretas. Cualquier transgresión del deber de secreto por parte de sus integrantes será sancionada en la forma dispuesta por el número 7 del artículo 43, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros funcionarios públicos que revelen testimonios o antecedentes que conozcan en las sesiones de la referida comisión especial.”.”.

Número 20

Lo ha eliminado.

Números 60), 61) y 62), nuevos

Ha introducido los siguientes números 60), 61) y 62), nuevos:

“60) Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”.

61) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Serán declaradas materias clasificadas, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos y servicios que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda representar una amenaza o causar perjuicio a la seguridad del Estado, al orden constitucional, a la integridad territorial y a la soberanía nacional. Asimismo, tendrán dicho carácter otros antecedentes de los que el personal de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Solo podrán tener acceso a las materias clasificadas las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que en cada caso determine el reglamento. Estas personas estarán obligadas a respetar las categorías de las materias clasificadas conforme a esta ley y su reglamento, y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar, desclasificar ni utilizar su contenido fuera de los límites establecidos por esta ley, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.

Corresponderá a los jefes o directores de los organismos y servicios de inteligencia conceder las autorizaciones para el acceso en sus respectivas

dependencias a las materias clasificadas y disponer las medidas de seguridad para los cuerpos bajo su mando, según sus propias necesidades.

Cada organismo y servicio que integra el Sistema, incluidos los colaboradores, deberá mantener un sistema que se ajuste a los lineamientos que establezca el reglamento que señala el artículo 38 sexies y adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.

62) Incorpóranse, a continuación del artículo 38, los siguientes artículos 38 bis, 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies:

“Artículo 38 bis.- Los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros serán clasificados en las categorías de secreta, reservada y confidencial, en atención al grado de protección que requieran.

Aquellos que no sean clasificados bajo las categorías mencionadas precedentemente tendrán carácter de públicos.

La clasificación será una atribución exclusiva de los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por ellos, o que obren en su poder, y que formen parte de su ámbito de

competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento.

La decisión de desclasificar o reclasificar una materia deberá ser adoptada de manera fundada por el funcionario o la autoridad que otorgó la clasificación o por el Presidente de la República.

La clasificación deberá estar señalada al inicio de cada documento y en cada página en el caso de documentos en papel o en soporte digital. En el caso de audios, videos, grabaciones u otros medios digitales se acompañará a ellos un documento que indique el contenido y nivel de clasificación.

Artículo 38 ter.- Serán clasificadas en la categoría de secreta aquellas materias que por su excepcional importancia requieran el más alto grado de protección, y cuya utilización indebida o revelación no autorizada por la autoridad competente puedan representar una amenaza o perjuicio extremadamente grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación de secreta tendrá una vigencia de treinta años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.

Recibirán la categoría de secreta, sin necesidad de clasificación previa, las siguientes materias:

1. La relativa a la organización y estructura interna de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema.

2. La relacionada con los medios y procedimientos de obtención de información en fuente cerrada de los organismos y servicios de inteligencia.

3. La vinculada a las instalaciones, centros de datos y fuentes de información.

4. La referida a la dotación y personal de los organismos y servicios de inteligencia.

5. Aquellas de que tomen conocimiento las comisiones a que se refiere el artículo 37.

6. Aquellas que esta ley declare secretas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán clasificar otras materias en la categoría de secreta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 38 quater.- Serán clasificadas en la categoría de reservada aquellas materias que requieran de un grado de protección y cuya revelación no autorizada o utilización indebida puedan representar una amenaza o perjuicio grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación de reservada tendrá una vigencia de quince años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.

Artículo 38 quinquies.- Serán clasificadas en la categoría de confidencial aquellas materias que requieran de un grado de protección, y cuya revelación no autorizada o utilización indebida representen una amenaza o perjuicio leve para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación de confidencial tendrá una vigencia de diez años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este tiempo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.

Artículo 38 sexies.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministro del Interior, suscrito por los ministros de Seguridad Pública y de Defensa Nacional, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de las materias; la forma de su registro y custodia y el procedimiento de revisión periódica y acceso a la materia clasificada que se transmita al Sistema de Inteligencia del Estado y desde él.

El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a la materia clasificada y podrá acceder a ella sin restricciones. Los directores y jefes de los organismos y servicios que integran el Sistema, y los organismos colaboradores, deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la materia clasificada."."

Número 21)

Ha pasado a ser número 63), sustituido por el siguiente:

"63) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39.- Lo dispuesto en los artículos 38 ter, 38 quater y 38 quinquies no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten

la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los tribunales de justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional y la Contraloría General de la República a través del Contralor General, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio del ministro respectivo, cuando corresponda, y siempre que su entrega no comprometa el resultado de una operación en curso, la seguridad e identidad de los agentes ni las fuentes de información. En caso de existir dichos riesgos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia, junto con la resolución que niega temporalmente lo solicitado, deberá emitir un informe con las razones que justifiquen tal postergación, mientras persistan las circunstancias que motivan tal decisión.

La entrega de los antecedentes se realizará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios secretos dirigidos al organismo competente, según el caso. La entrega de información clasificada de secreta sólo se podrá realizar en el marco de las sesiones que celebre la comisión especial de la Cámara de Diputados a que hace referencia el artículo 37. El Secretario General de la respectiva Corporación será responsable de la custodia de la información clasificada.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público y el Contralor General de la República, en su caso, serán personalmente responsables de la custodia de la

información y dictarán instrucciones generales para asegurar su reserva.

Los organismos receptores de los antecedentes a que se refiere el inciso primero deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Las autoridades y los funcionarios que hayan tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente estarán obligados a respetar las categorías de las materias clasificadas y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar ni desclasificar la materia clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43."."

Números 64), 65), 66), 67), 68) y 69), nuevos

Ha introducido los siguientes números 64), 65), 66), 67), 68) y 69), nuevos:

"64) Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- Los informes de inteligencia elaborados por los organismos y

servicios que integran el Sistema no tendrán valor probatorio en procesos judiciales ni podrán ser incorporados a investigaciones penales.”.

65) En el artículo 40:

a) Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la frase “respetar las categorías de las materias clasificadas realizada en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes”.

b) Reemplázase la expresión “de los organismos de inteligencia,” por la frase “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,”.

c) Añádese el siguiente inciso segundo:

“Los funcionarios de los organismos colaboradores señalados en el inciso final del artículo 5 estarán sujetos a los mismos deberes de respeto a la clasificación y responsabilidades en caso de incumplimiento que aquellos que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia.”.

66) En el artículo 41:

a) Intercálase, entre las expresiones “los organismos” y “de inteligencia”, la siguiente: “y servicios”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, cuando sean citados en razón de su cargo en los organismos o servicios antes referidos, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley.”.

67) Incorpóranse, a continuación del artículo 41, y en el Título VII, los siguientes artículos 41 bis y 41 ter:

“Artículo 41 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, si con motivo de los procedimientos especiales de obtención de información contenidos en el Título V, en el marco de la autorización concedida por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para su ejecución cuando corresponda, los organismos y servicios de inteligencia encuentran objetos, documentos o antecedentes que evidencien o señalen de manera clara y precisa la existencia de alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 293, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quater, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter del decreto ley

N° 2.460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija el texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N°18.314, o de cualquier otro delito sancionado con la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser remitidos—al Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio de un oficio reservado, siempre que con ello no se comprometan los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado o el éxito de operaciones destinadas a resguardar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional.

Artículo 41 ter.- Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán sujetos a la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

No obstante, aquellos funcionarios que tomen conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito o de hechos que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias,

especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa, deberán comunicarlas con la debida prontitud a la jefatura superior correspondiente.”.

68) En el artículo 42:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de los servicios de inteligencia del Sistema” por “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La información que busquen, obtengan, recopilen, elaboren o intercambien y, asimismo, la inteligencia que produzcan los organismos y servicios que forman parte del Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.”.

69) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Serán sancionados con las penas que en cada caso se indica quienes incurran en las siguientes conductas:

1.º El funcionario público que sin contar con la debida autorización divulgue, almacene,

distribuya, publique, comunique o desclasifique materias clasificadas que haya obtenido debido a su cargo o función, o que consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueran cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, las penas serán de presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Las penas señaladas en los dos párrafos anteriores se impondrán aumentadas en hasta dos grados, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas.

2.º El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24 y exceda las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin ésta, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

3.° El funcionario del organismo o servicio de inteligencia que a sabiendas actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, además de aquellas que correspondan por los delitos cometidos.

La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto y exceda los objetivos señalados en el artículo 31.

4.° El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 en contravención a los requisitos que esta ley establece será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

5.° El Ministro de Corte que conceda una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, e incorpore a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

6.° La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que a sabiendas presente una solicitud de autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

7.° El diputado integrante de la comisión especial a que se refiere el artículo 37 que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en ese artículo será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

El diputado o senador que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes remitidos a ambas cámaras del Congreso Nacional de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N°18.918 será sancionado con las penas de presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Cuando las conductas descritas en los párrafos anteriores sean cometidas por funcionarios

del Congreso Nacional que tomen conocimiento de dichos informes o antecedentes con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas ahí señaladas se aplicarán en su grado mínimo, si es compuesta, o el mínimo, si consta de un solo grado, además de la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

8.° El funcionario público que, de manera ilegítima, valiéndose de su cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de procedimientos especiales de obtención de información, sea que se trate o no de aquellos señalados en el artículo 24, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes.

9.° El fiscal judicial que por negligencia o abandono inexcusables dé ocasión a que se efectúe la sustracción o se divulgue por otra persona la resolución y el informe previstos en los artículos 28 y 29, así como su contenido, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

10.° El particular que divulgue, almacene, distribuya o publique materias clasificadas, y conozca o no pueda menos que conocer dicho carácter, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se utilice en beneficio propio o de terceros; en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo; o con el propósito de ejercer presiones indebidas o de efectuar amenazas, la pena allí prevista se aumentará en un grado.”.”.

Número 70), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 72):

“70) Deróganse los artículos 44 y 45.”.

Número 22)

Lo ha eliminado.

Artículo 2, nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 2:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Intercálase en el literal d) del artículo 52, entre las expresiones “Escuela de Gendarmería de Chile;” y la frase “y Escuela de Investigaciones Policiales”, lo siguiente: “Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;”.

2. Intercálase en el inciso final del artículo 53, entre la frase “y los establecimientos de educación superior pertenecientes a” y la expresión “Carabineros de Chile”, lo siguiente: “la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a”.”.

Ha incorporado, a continuación del artículo 2, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

Artículo transitorio

Ha pasado a denominarse “Artículo primero”, sin cambios en su texto.

Artículos transitorios nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos segundo a décimo transitorios:

“Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio del Interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración de personal y sobre las relaciones que vinculan a esa Agencia con sus funcionarios. Para ello deberá contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. Además, podrá establecer las cauciones que deban rendir los alumnos de la Escuela de Inteligencia y el personal para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias reguladas por la ley y por la reglamentación respectiva, cuya transgresión traerá como consecuencia que la caución se haga efectiva.

También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial, y las normas supletorias que lo regirán.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este numeral no sea dictado, el personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se seguirá rigiendo por las normas estatutarias actuales.

2. Fijar la o las fechas de entrada en vigencia de los nuevos estatutos laborales señalados en el numeral 1.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y dictar las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para su desempeño, sus denominaciones y aquellos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente,

podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinar la fecha de entrada en operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Para ello podrá contemplar un período de implementación. También determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia.

3. Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a contar de la fecha de entrada en operaciones de esta última, de todos los funcionarios que tengan dicha calidad a esa fecha, los cuales serán individualizados a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior.

Asimismo, el decreto con fuerza de ley podrá determinar las condiciones en que se realizará dicho traspaso de acuerdo con el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a las trabajadoras y los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicarán los reajustes generales antes señalados.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Con tal objeto, podrá crear, suprimir o

modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del estatuto de personal de carácter especial seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

Artículo sexto.- El artículo 2 de esta ley entrará en vigencia una vez que un decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministro de Educación, apruebe los requisitos de ingreso, planes y programas que la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil establezca, dentro del plazo de sesenta días, contado desde el inicio de las operaciones de esta Agencia, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo séptimo.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo octavo.- Las facultades establecidas en los artículos 25 y 31 de la ley N° 19.974, que por la presente ley se modifican, que autorizan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para emplear

los procedimientos especiales y agentes encubiertos, entrarán en vigencia una vez que la primera promoción de funcionarios de dicha Agencia haya concluido los cursos de capacitación y especialización establecidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil podrá disponer de los procedimientos especiales establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.974, que mediante la presente ley se modifica, y solicitar la correspondiente autorización judicial. Dichos procedimientos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva.

Artículo noveno.- Para todos los efectos, la Agencia Nacional de Inteligencia Civil será considerada sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Las referencias que las leyes hagan a la Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Artículo décimo.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del último de los

decretos con fuerza de ley señalados en los artículos segundo, tercero y quinto transitorios.”.

Hago presente a V.E. que el artículo 6 contenido en el numeral 12); el artículo 6 bis contenido en el numeral 13); el inciso segundo del artículo 9 contenido en el numeral 21); el inciso tercero del artículo 10, y el literal e) del inciso primero y el inciso tercero del artículo 10 ter, contenidos en el numeral 22); el artículo 13 contenido en el numeral 25); los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 14, contenido en el numeral 27); el inciso primero del artículo 15 bis, y el artículo 15 ter, contenidos en el numeral 29); el numeral 30); el artículo 17 contenido en el numeral 31); el artículo 17 bis contenido en el numeral 32); el numeral 45), que modifica el artículo 25; el inciso primero del artículo 26 contenido en el numeral 46); el numeral 48), que modifica el artículo 28; el numeral 49), que modifica el artículo 29; el numeral 58), que modifica el artículo 36, todos numerales del artículo 1; el artículo 2; el artículo sexto transitorio y el artículo octavo transitorio del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados fueron aprobados, en general, con el voto a favor de 124 diputadas y diputados, respecto de un total de 152 en ejercicio.

En particular, la votación de estas normas se produjo de la siguiente forma:

- El artículo 6 contenido en el numeral 12); el inciso segundo del artículo 9 contenido en el numeral 21); el inciso tercero del artículo 10, y el literal e) del inciso primero y el inciso tercero del artículo 10 ter, contenidos en el numeral 22); el artículo 13 contenido en el numeral 25); los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 14, contenido en el numeral 27); el inciso primero del artículo 15 bis, y el artículo 15 ter, contenidos en el numeral 29); y el numeral 30); el numeral 45), que modifica el artículo 25; el inciso primero del artículo 26 contenido en el numeral 46); el numeral 48), que modifica el artículo 28; el numeral 49), que modifica el artículo 29; el numeral 58), que modifica el artículo 36, todos numerales del artículo 1; el artículo 2; y el artículo octavo transitorio obtuvieron 124 votos favorables.

- El artículo 6 bis contenido en el numeral 13) del artículo 1 obtuvo 109 votos a favor.

- El artículo 17 contenido en el numeral 31) del artículo 1 obtuvo 111 votos a favor.

- El artículo 17 bis contenido en el numeral 32) del artículo 1 obtuvo 116 votos afirmativos.

- El artículo sexto transitorio obtuvo 107 votos a favor.

Las votaciones anteriores se produjeron respecto de un total de 152 diputadas y

diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, la segunda oración del inciso cuarto del artículo 5 ter, el inciso primero del artículo 5 quater, y el inciso primero del artículo 5 quinquies, contenidos en el numeral 9); el inciso segundo del artículo 6 ter, contenido en el numeral 13); el artículo 6 septies contenido en el numeral 14); el párrafo segundo del literal e) del artículo 8 bis, contenido en el numeral 19); los incisos segundo y tercero del artículo 15 bis, y el artículo 15 ter, contenidos en el 29); el inciso segundo incorporado en el artículo 24, en virtud del numeral 44); el inciso tercero del artículo 26, contenido en el numeral 46); el literal c) del numeral 51), por el que se modifica el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 31; el literal a) del 58); el literal b) del numeral 59); los incisos primero y segundo de artículo 38 contenido en el numeral 61); el inciso primero del artículo 38 bis; los artículos 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies, incorporados por el numeral 62); el artículo 39, contenido en el numeral 63); el artículo 41 bis, incorporado mediante el numeral 67), todos numerales del artículo 1 del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados fueron aprobados, en general, por 124 votos a favor.

En particular, la votación de estas disposiciones se produjo de la siguiente forma:

- El inciso primero del artículo 5 quater, y el inciso primero del artículo 5 quinquies, contenidos en el numeral 9); el inciso segundo del artículo 6 ter, contenido en el numeral 13); los incisos segundo y tercero del artículo 15 bis, y el artículo 15 ter, contenidos en el numeral 29); el inciso segundo incorporado en el artículo 24, en virtud del numeral 44); el inciso tercero del artículo 26, contenido en el numeral 46); el literal c) del numeral 51), por el que se modifica el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 31; el literal a) del numeral 58); el literal b) del numeral 59); los incisos primero y segundo de artículo 38 contenido en el numeral 61); el inciso primero del artículo 38 bis; los artículos 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies, incorporados por el numeral 62); el artículo 39, contenido en el numeral 63); el artículo 41 bis, incorporado mediante el numeral 67) obtuvieron 124 votos a favor.

- La segunda oración del inciso cuarto del artículo 5 ter contenido en el numeral 9) del artículo 1 obtuvo 106 votos a favor.

- El artículo 6 septies contenido en el numeral 14) del artículo 1 obtuvo 127 votos favorables.



- El párrafo segundo del literal e) del artículo 8 bis contenido en el numeral 19) obtuvo 125 votos a favor.

Las votaciones anteriores se produjeron respecto de un total de 152 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de quorum calificado.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 34/SEC/20, de 22 de enero de 2020.



Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados